



## **RESOLUCIÓN N° 0359-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 10 de junio de 2022

**EXP. TNRCH** : 101-2022  
**CUT** : 20527-2020  
**IMPUGNANTE** : Comisión de Usuarios de La Cano –  
Sub Sector Hidráulico La Cano  
**MATERIA** : Permiso de uso de agua  
**ÓRGANO** : ALA Chili  
**UBICACIÓN** : Distrito : La Joya  
**POLÍTICA** : Provincia : Arequipa  
Departamento : Arequipa

### **SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano contra la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano contra la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, emitida por la Administración Local de Agua Chili en fecha 13.10.2021, que resolvió lo siguiente:

*«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración de CUT: 20527-2020, formulado por el Señor Lorenzo Justiniano Aranibar Aranibar presidente de la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2°.- Declarar no ha lugar, la oposición formulada por el señor Leonel Rómulo Zegarra Paredes presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor – Clase B, contra la solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración, formulada por Lorenzo Justiniano Aranibar Aranibar presidente de la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, por las razones que exponen los considerandos de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, Junta de Usuarios del Sector*

*Hidráulico Menor del Valle de Vitor – Clase B, y disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua».*

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano alega lo siguiente:

- 3.1. Ha subsanado de manera idónea el requerimiento formulado en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 24.11.2020, pues precisó de manera adecuada la legitimidad para obrar, estableció el uso del agua requerido, acreditó la existencia del permiso y licencia; y finalmente, demostró la posesión y propiedad del inmueble.
- 3.2. La Administración Local de Agua Chili no se ha pronunciado sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Valle de Vitor Clase B.
- 3.3. Existe una vulneración al derecho de motivar pues en la resolución impugnada no se ha pronunciado bajo cuál causal se estaría dando la improcedencia (carecer de legitimidad o de interés para obrar, la caducidad del derecho, una falta de conexión lógica entre el hecho y el petitorio, o que el pedido fuera jurídica o físicamente imposible).

Además, la falta de motivación incluye el hecho de que la resolución tiene únicamente 3 hojas y en la segunda hoja se ha efectuado un análisis pero a manera de citación y no de subsunción fáctica y jurídica aplicable; por lo que consideran que la motivación es nula (citando los parámetros de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional peruano en el caso Llamuja Hilares).

También mencionan que no se les alcanzó el Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL ni el Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL, para efectuar los descargos respectivos, puesto que los mismos contienen nuevos elementos a subsanarse. No obstante, reafirman que ya habían cumplido a cabalidad la subsanación de las observaciones.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. En el escrito recibido en fecha 03.02.2020<sup>1</sup>, la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano solicitó a la Administración Local de Agua Chili el otorgamiento de un permiso de uso de agua residual (filtraciones provenientes de los manantiales San Luis I y San Luis II) para un área de irrigación de 2 890,17 hectáreas aptas para el cultivo, las cuales se encuentran localizadas en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 20527-2020.

Al pedido adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. El documento denominado "Formato Anexo N° 23 – Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones".
- b. El control de descargas (Estación: Canal La Cano – San Luis I) de fecha 07.09.2018.
- c. El control de descargas (Estación: Margen Derecha – San Luis II) de fecha 07.09.2018.
- d. La ficha de aforo (Estación de aforo: Canal Filtraciones La Cano) de fecha 08.10.2018.
- e. La ficha de aforo (Estación de aforo: Canal Filtraciones La Cano) de fecha 11.10.2018.
- f. El control de descargas (Estación: Canal S. Luis 02) de fecha 17.12.2019.
- g. El control de descargas (Estación: Canal S. L. 01) de fecha 17.12.2019.
- h. La Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA emitida por el Ministerio de Agricultura en fecha 01.10.1975, que dispone lo siguiente:

*«1°.- Otorgar a la Irrigación La Cano, licencia para el uso de hasta un caudal de un mil ochocientos litros por segundo (1,800 l.p.s.) de aguas superficiales que comprenden hasta un mil litros por segundo - (1,000 l.p.s.) de la vertiente San Luis y hasta ochocientos litros por segundos (800 l.p.s.) del Sistema Chili, las que serán destinadas al riego de las tierras de la Irrigación "La Cano", quedando dicha licencia sujeta a las disposiciones que dicte la Autoridad de Aguas del Distrito de Riego correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 43° y 44° de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752».*

- i. La Resolución Directoral N° 3410-75-DGRAAR emitida por la Unidad Agraria Departamental VIII – Arequipa del Ministerio de Agricultura en fecha 03.10.1975, que dispone lo siguiente:

*«PRIMERO.- Aprobar el plano de lotización del proyecto "La Cano", ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que forma parte de la presente resolución, así como la siguiente nómina de adjudicatarios:*

[...]

*SEGUNDO.- Los adjudicatarios entrarán en posesión de sus parcelas a medida que el Proyecto de Línea Global de Pequeñas y Medianas Irrigaciones vaya culminando la ejecución de las obras.*

*TERCERO.- Disponer se extienda el correspondiente contrato de adjudicación para cada uno de los beneficiarios, en el que se consignará el valor de las tierras y demás condiciones generales establecidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley Número: 17716, en el Memorándum a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución así como en el Reglamento General de Concesiones de Tierras y Aguas Públicas para Irrigaciones».*

- j. La Resolución Suprema N° 0204-82-AG/DGRAAR emitida por el Ministerio de Agricultura en fecha 06.05.1982, que dispone lo siguiente:

*«Artículo Primero. Adjudicar en forma gratuita a la Dirección General de Reforma – Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura la superficie de 2,890 Has. 1,700 m<sup>2</sup> que conforman las 341 parcelas de la Irrigación La Cano, ubicada en el distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo con el plano y memoria descriptiva adjuntos.*

*Artículo Segundo. Oficiese a la Jefatura del Distrito Registral de Arequipa para que proceda a la cancelación de los asientos respectivos y la subsiguiente inscripción de las parcelas a favor de la citada Dirección General».*

- k. El Oficio N° 0716-89-MAG-UNA-VIII-OL-D emitido por la Unidad Agraria Departamental VIII Arequipa del Ministerio de Agricultura en fecha 31.05.1989, que señala lo siguiente:

*«Habiéndose tachado la inscripción primera de dominio y lotización de la Irrig. "La Cano", a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, presentada con Legajo E-128267 de fecha 26 de enero de 1983, por hallarse incompleta la memoria descriptiva y no acompañarse la Resolución que aprueba la Lotización.*

*Subsanando la Tacha, nuevamente solicito se sirva disponer la inscripción primera de dominio a favor de la referida Dirección General, así como la inscripción de Lotización, en mérito de la Resolución Suprema N° 0204-82-AG-DGRAAR de fecha 06 de mayo de 1982 y Resolución Directoral N° 3410-75-DGRAAR de fecha 03 de octubre de 1975, que se acompaña.*

*Igualmente se acompaña el Plano Catastral y Memoria Descriptiva, los demás requisitos obran en el indicado legajo.*

*Sin otro particular [...].».*

- l. El Informe Técnico N° 194 emitido por la entonces Oficina Nacional de los Registros Públicos en fecha 09.06.1989, que indica lo siguiente:

*«En referencia al Expediente 1987 seguido por don José Molle Mina, quien en representación de la Dirección General de Reforma Agraria y A.R., mediante la documentación adjunta, solicita la Inscripción Registral del plano perimétrico y de lotización de la Irrigación "LA CANO" a favor de la Dirección de Reforma Agraria y A.R., una extensión superficial de 2890 has. con 1 700 m<sup>2</sup>, ubicada en la jurisdicción del distrito de la Joya, provincia de Arequipa.*

*Al respecto la Oficina de Catastro informa:*

- 1. La parte técnica se encuentra conforme.*
- 2. Los linderos y medidas perimétricas descritas en su memoria descriptiva guardan relación con el plano adjunto.*
- 3. Mayores datos de información se hallan en el legajo E-128267 del año 83.*

*Se informa para los fines del caso*

*Arequipa, 1989 junio 09».*

m. El Certificado con Orden N° 196846-2013 emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Zona Registral N° XII – Sede Arequipa) en fecha 12.08.2013, con el siguiente tenor:

*«El abogado certificador que suscribe certifica:*

*Que bajo el número de legajo 255903 del año 1989, aparecen archivados los documentos requeridos, del registro de propiedad inmueble, del mencionado documento se le otorga 31 foja (s) útil (es) con 01 foja (s) con inscripción al dorso en cada una.*

*En fe de la cual expido el presente certificado.*

*Arequipa, 12 de agosto de 2013 [...]».*

- 4.2. En fecha 04.09.2020, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección ocular en el canal de filtraciones La Cano localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 192794 m E y 8176080 m N, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:
- a. *«En atención al expediente sobre permiso de uso de agua proveniente de filtraciones, solicitado por la Comisión de Usuarios La Cano, se realizó el aforo mediante el método con correntómetro, donde se determinaron los siguientes cálculos en el canal trapezoidal con base mayor del espejo de agua de 2.18 m, base menor 1.8 m y una altura del tirante de agua de 0.57 m [...]».*
  - b. *«[...] seguidamente se determinó la velocidad de flujo de agua promedio del resultado del correntómetro de 1.073 m<sup>3</sup>/s, del cual se determinó un caudal de  $Q=A \times V = 1.198 \text{ m}^3/\text{s}$ ».*
  - c. *«La Comisión de Usuarios La Cano cuenta con una licencia de uso de agua proveniente de la misma fuente por un caudal de hasta 1,000 l/s otorgado mediante R.S. 0438-75-AG/DGA».*
  - d. *«La Comisión de Usuarios Socavón Filtraciones de la Junta de Usuarios del Valle de Vitor cuenta con derechos otorgados bajo el régimen de permiso de uso de agua proveniente de la misma fuente de hasta 60 l/s».*
  - e. *«[...] del caudal aforado de 1,198 l/s, 1,000 l/s están otorgados para la Comisión de Usuarios La Cano, 60 l/s fueron otorgados a la Comisión de Usuarios Socavón Filtraciones, quedando un excedente de 138 l/s de libre disponibilidad».*
- 4.3. Con el escrito de fecha 07.09.2020, la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano manifestó la discrepancia con el caudal corroborado en la inspección de fecha 04.09.2020, indicando que en época de frío el caudal es eventual ya que se incrementa debido a que los usuarios de La Joya Antigua no riegan y descargan todo el caudal de riego en la quebrada filtraciones.
- 4.4. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B, en el escrito de fecha 09.09.2020, formuló una oposición a la solicitud de la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, invocando la afectación a los agricultores del Valle de Vitor por los derrumbes en los sectores La Cossio, Ophelam, Santa Rosa, La Gamio, Punillo y fundo La Cano, debido al mal uso del agua.

Asimismo, precisó los siguientes hechos:

- a. *«Con Oficio N° 0073-2018-J.U.V.V., se comunica a la Administración Local de Agua Chili que desde fines de julio del año 2018, la Comisión de Usuarios La Cano viene*

*captando la totalidad de agua de la Quebrada de San Luis, afectando los derechos otorgados al Valle de Vitor, para lo cual el día 09 de agosto se realizó una verificación de campo por parte de la Administración Local de Agua Chili, constatándose ambas compuertas de San Luis I y San Luis II completamente cerradas, no permitiendo el flujo de agua hacia el Valle de Vitor».*

- b. *«En el Informe N° 087-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/jacl, de fecha 19 de setiembre del 2018, se mencionan 2 aforos en el canal principal filtraciones La Cano, un primer aforo realizado el 24 de agosto del 2018 con un caudal de 1135 l/s y un segundo aforo realizado el 14 de setiembre con un caudal de 1222 l/s, estableciendo en sus conclusiones que la Comisión de Usuarios La Cano, viene captando mayores volúmenes de agua provenientes de la Quebrada San Luis a los otorgados en su derecho de uso de agua».*
- c. *«Según consta en el acta de Constatación Policial de fecha 19 de setiembre del 2018 en la Hacienda La Ophelam el río estaba desviando su cauce debido a la acumulación de arena por la caída de gran cantidad de agua mezclada con arena desde los cerros adyacentes al río Vitor, casualmente 50 días después de que la Comisión de Usuarios La Cano empezó a captar la totalidad de agua de la Quebrada San Luis, incluso volúmenes por encima de lo estipulado en su licencia; para lo cual hago referencia al informe preliminar de riesgos por deslizamientos en la zona de Boyadero-Ophelam, Distrito de Vitor Arequipa, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la que participaron representantes de la mesa técnica de trabajo “Deslizamiento de Taludes de la margen izquierda del río Vitor”, dentro de sus conclusiones refiere que por efecto de las filtraciones de las irrigación La Cano y San Isidro, características geológicas, inestabilidad de taludes y las características del fenómeno del Sector de la Ophelam, se le considera como peligro muy alto y su área de influencia se considera peligro inminente».*
- d. *«En la Resolución N° 71-2019-MP-1FFPD-AR, emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, se resuelve en su artículo SEGUNDO: EXHORTAR al señor representante de la Autoridad Nacional del Agua para que cumpla con fiscalizar y sancionar la licencia de agua que haya otorgado a las Juntas de Usuarios La Cano y Vitor, a fin de evitar que un uso inadecuado de los mismos pueda causar daño a los terrenos agrícolas ubicados valle abajo».*

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- i. El Oficio N° 0073-2018-J.U.V.V. emitido en fecha 01.08.2018.
- ii. El Informe N° 087-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/jacl emitido por la Administración Local de Agua Chili en fecha 19.09.2018.
- iii. El Acta de Constatación Policial de fecha 19.09.2018.
- iv. La Resolución N° 71-2019-MP-1FFPD-AR emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito en fecha 08.02.2018.

4.5. La Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, en el escrito de fecha 08.10.2020, absolvió la oposición de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. *«Es totalmente falso que desde el mes de julio del 2018 a la fecha se hayan incrementado los derrumbes ya que como expresa en su historial el opositor, esto viene sucediendo desde muchos años atrás, esto es desde el inicio de la irrigación La Cano en el año 1975».*

- b. «Con el informe solicitado por la comisión que presido se hecho intervenir a INGEMMET habiendo mediante drones emitido el informe técnico correspondiente número A7041 del presente año y establecido en la pág. 4 y 5 que esta zona está constituida por depósitos aluviales desde de la edad pleistocena» (sic).
- c. «La Cano ha demostrado con lo descrito y que antecede que no tiene la suficiente capacidad hídrica para regar la totalidad de su área de terreno, motivo por el que solicita el incremento de retorno de las filtraciones de San Luis I y San Luis II».
- d. «La oposición propuesta por el presidente de la Junta de Usuarios de Vitor está basada en hechos ya existentes antes y ahora que se viene irrigando La Cano y precisando hechos subjetivos de daños y no se precisa ni se acredita la existencia de los mismos».
- e. «La única razón y realidad es que durante los cerca de diez años que ha estado siniestrado el canal de La Cano han aprovechado el agua de filtraciones terraplaneando la quebrada San Luis y tomar posesión de parcelas que ahora poseen sin ser usuarios sin infraestructuras de riego, habiendo boqueroneado el canal de desagüe de La Cano para sembrar sus fundos que en una primera oportunidad solicitaron que requerían de 34 l/s y habiéndose demostrado en dos aforos de la quebrada San Luis que tenía caudal de 34 l/s, es decir un módulo de riego de 1.0.» (sic).

4.6. En la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 24.11.2020, notificada el 25.11.2020, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, lo siguiente:

- a. Observación 1: «De acuerdo a la Verificación Técnica de Campo efectuada en fecha 04 de setiembre del 2020 se determinó que el área por la cual solicita el permiso de uso de agua ya cuenta con licencia de uso de agua, según Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGRA por lo que deberá precisar el incremento requerido».
- b. Observación 2: «Acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio donde se hará uso del agua [...] deberá presentar un plano detallando el área donde se destinará el uso del agua».
- c. Observación 3: «Precisar el volumen de agua requerido para el área en la que se hará uso del agua expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) o litros por segundo (l/s) desagregado en periodos mensuales o mayores.

Unidad	Demanda de agua de la actividad												Volumen total anual	
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.		
m <sup>3</sup> /s o l/s														
m <sup>3</sup> o hm <sup>3</sup>														

[...].».

Asimismo, la Administración Local de Agua Chili otorgó un plazo de 5 días hábiles para el levantamiento de observaciones, bajo apercibimiento de desestimar el pedido.

4.7. Con el escrito recibido en fecha 02.12.2020, la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano dio respuesta a las observaciones formuladas en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en el siguiente sentido:

a. Observación 1: «El agua de riego que utiliza la irrigación La Cano es la mezcla de agua de filtraciones 55,5% (con contenido salino) y agua del río Chili 44,5% (dulce), por la interacción de la relación agua, suelo, planta, se requiere un porcentaje adicional de agua para tener un balance positivo a fin de mantener un adecuado balance de sales bajo la profundidad de raíces, por lo que, el déficit de agua se hace más marcado [...] Con lo que se concluye que el agua asignada mediante la Resolución Suprema N° 0438 75-AG/DGA, es insuficiente para desarrollar los cultivos, lo que justifica el pedido de la Irrigación La Cano de contar con las aguas sobrantes».

b. Observación 2: señaló los siguientes instrumentos:

- i. El documento denominado “Constancia” emitido por la Administración Local de Agua Chili en fecha 26.08.2010, que da cuenta de la existencia de 3 derechos de uso de agua emitidos a su favor en la Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA y en la Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.
- ii. Un plano perimétrico (no figura como anexo).
- iii. La Resolución Directoral N° 3410-75-DGRAAR descrita en el literal i del antecedente 4.1 del presente pronunciamiento.
- iv. La Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA descrita en el literal h del antecedente 4.1 del presente pronunciamiento.
- v. La Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili en fecha 14.11.2006 que dispuso lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la Comisión de Regantes La Cano por un caudal de hasta 370.0 litros por segundo, equivalente a un volumen anual de 11.668 MMC (millones de metros cúbicos) con un módulo de riego asignado de 0.73 Ips/Ha permitiría incorporar hasta 507 nuevas hectáreas de cultivos; provenientes del 30% del uso consuntivo del recurso hídrico obtenido con la ejecución de la presa Pillones, que no deberá afectar ni interferir a los usos de agua otorgados a la fecha» (sic).

c. Observación 3: «Como se explicó en la Memoria Descriptiva los caudales que llegan a la irrigación La Cano son menores a los caudales asignados mediante la Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA de fecha 01 de octubre de 1975, que asigna a la Irrigación La Cano un  $Q = 1000,0$  lits/seg. de la Quebrada San Luis y un  $Q = 800,0$  lits/seg. del río Chili, por lo que el caudal de completación sería  $Q = 0,147$  m<sup>3</sup>/seg en cinco (05) meses que es el 62,50% es:  $1\ 905\ 120\ m^3 = 1,91$  MMC, caudal que no se solicita porque no hay disponibilidad permanente, pues el flujo es variable, por ello se solicitan los sobrantes» (sic).

4.8. En el Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 23.12.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Chili indicó lo siguiente:

a. «Mediante CARTA N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH notificada en fecha 25 de noviembre del 2020, documento en el cual se requiere subsanar observaciones que se encuentran detalladas en el numeral 1.10 del presente informe, se verifica que a



la fecha no presentó la documentación requerida en los plazos establecidos por lo que se debe declarar improcedente el procedimiento administrativo».

- b. «Mediante Carta N° 10-A-2020/CULC-SSHLC absuelven observaciones realizadas mediante CARTA N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, donde en el punto 1 manifiestan que solo alcanzarían a regar aproximadamente 30% del área con cultivos tradicionales previstos como alfalfa, maíz chala, papa, cebolla y otros cultivos, motivo por el cual cambiaron a cultivos de tuna para cochinilla que es un cultivo de muy bajo consumo de agua. Sin embargo, no precisan el cálculo de demanda de agua por usuario o por área a la cual se pretende incrementar el volumen de agua [...]».
- c. «[...] en lo que se refiere a acreditar titularidad del predio donde se pretende hacer uso del agua adjuntan constancia con la cual acreditan que la Comisión de Regantes La Cano de la Junta de Usuarios La Joya antigua ya cuenta con licencia de agua según Resolución Administrativa N° 420 2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH y Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA las cuales no acreditan titularidad del predio, Resolución Directoral N° 3410-75-DGRAAR con la cual resuelven en el artículo primero aprobar el plano de Lotización del proyecto "La Cano" ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa donde adjuntan una nómina de adjudicación [...]».
- d. «[...] sobre el volumen de agua requerido para el área en la que se hará uso del agua expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) o litros por segundo (l/s) desagregado en periodos mensuales o mayores realizan cálculos en forma general para toda la irrigación La Cano y no precisan el volumen requerido para las áreas que pretenden utilizar el agua».

4.9. En el Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 13.10.2021, la Administración Local de Agua Chili concluyó lo siguiente:

- a. «Mediante Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, notificada el 25.11.2020, se requiere la subsanación de observaciones a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Cano, organización que presentó la Carta N° 10/A 2020/CULC-SSHLC de cuyo contenido e instrumentales no subsana las observaciones advertidas».
- b. «El administrado solicitante no identifica el tipo de permiso, dado que su petitorio identifica dos rubros».
- c. «No ha cumplido con presentar el documento de propiedad o posesión del predio (s) o unidad operativa, en la que se hará uso eventual del recurso agua que peticiona dado que tan solo adjunta copia del Certificado de Vigencia de la Persona Jurídica, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Cano».
- d. «La Memoria Descriptiva de permiso de uso de agua de filtraciones retorno que adjunta no demuestra la disponibilidad del recurso hídrico que se peticiona. No se ha precisado el volumen de agua requerido para el área en la que se hará uso eventual del agua».

Por tal razón, se recomendó declarar improcedente el pedido de fecha 03.02.2020 por no sujetarse a las disposiciones previstas en los artículos 34° y 35° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”<sup>2</sup>; y no ha lugar la oposición formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B en fecha 09.09.2020.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

- 4.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitida en fecha 13.10.2021, notificada el 28.10.2021, la Administración Local de Agua Chili desestimó la solicitud de la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano, en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.11. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 04.11.2021<sup>3</sup>, la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.
- 4.12. La Administración Local de Agua Chili, con la Hoja de Elevación N° 038-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 15.02.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>4</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup>, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>6</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>7</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto del recurso de apelación**

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado el permiso de uso de agua residual de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 20527-2020.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”:

«Artículo 35°.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

*Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».*

Nótese que el artículo 35° de la citada norma, posee una fórmula remisiva, la cual tiene por finalidad complementar los requisitos exigidos para el permiso de uso de agua residual, con aquellos establecidos en el artículo 34° del citado reglamento (que corresponden al permiso de uso de agua por superávit hídrico):

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”:

«Artículo 34°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

*Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.*

*En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización».*

Se concluye entonces, que las condiciones impuestas para acceder al permiso de uso de agua residual son las siguientes:

- a. Acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso del agua.
- b. Contar con las obras autorizadas que fuesen necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico.
- c. Adjuntar el Formato Anexo N° 23, consignando el íntegro de la información exigida en el mismo.

6.1.2. En el caso concreto se tiene que, frente al pedido de permiso de uso de agua residual solicitado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano en fecha 03.02.2020, la Administración Local de Agua Chili emitió la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH en fecha 24.11.2020, requiriendo puntualmente lo siguiente:

- a. Precisar el incremento de agua.
- b. Acreditar la propiedad o posesión legítima del terreno junto con el plano del lugar donde se proyecta usar el agua.

- c. Determinar el volumen de agua en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) o litros por segundo (l/s) desagregado en periodos mensuales o mayores conforme al siguiente modelo de tabla:

Unidad	Demanda de agua de la actividad												Volumen total anual	
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.		
m <sup>3</sup> /s o l/s														
m <sup>3</sup> o hm <sup>3</sup>														

6.1.3. Con el escrito recibido en fecha 02.12.2020, la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano dio respuesta a la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en la forma que se encuentra descrita en el antecedente 4.7 de la presente resolución. No obstante, evaluando el levantamiento de observaciones, este tribunal aprecia lo siguiente:

- a. No precisó el cálculo de la demanda de agua por usuario o por área a la cual se pretende incrementar el volumen de agua.
- b. Los documentos presentados para acreditar la propiedad o posesión legítima del terreno, no cumplen dicho propósito por cuanto:
  - i. El documento denominado “Constancia” emitido por la Administración Local de Agua Chili en fecha 26.08.2010, está referido al otorgamiento de derechos de uso de agua.
  - ii. La Resolución Suprema N° 0438-75-AG/DGA es un acto administrativo de otorgamiento de derechos de uso de agua.
  - iii. La Resolución Administrativa N° 420-2006-GRA/PR-DRAG/ATDRCH es un acto administrativo de otorgamiento de derechos de uso de agua.
  - iv. Resolución Directoral N° 3410-75-DGRAAR si bien dispone la lotización del proyecto denominado La Cano y la nómina de los adjudicatarios, determina como formalidad la culminación de la ejecución de las obras y la posterior expedición de un contrato de adjudicación para cada beneficiario, en el cual se establecería el valor de las parcelas y demás condiciones.
- c. No determinó el volumen de agua en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) o litros por segundo (l/s) desagregado en periodos mensuales o mayores conforme al modelo de tabla que se le hizo llegar en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

6.1.4. Cabe indicar que las conclusiones arribadas por este tribunal, coinciden con el resultado de la evaluación técnica establecida tanto en el Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 23.12.2020, como en el Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 13.10.2021 (que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH materia de apelación) y que se pueden apreciar en resumen en los antecedentes 4.8 y 4.9 del presente acto resolutivo.

6.1.5. Entonces, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, este tribunal concluye que la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano no logró subsanar de manera satisfactoria el íntegro de las observaciones

formuladas por la Administración Local de Agua Chili en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

6.1.6. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.2. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.2.1. La oposición planteada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B tuvo como único propósito que la solicitud de permiso de uso de agua de la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano fuera desestimada.

6.2.2. En la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.10.2021, se observa que la Administración Local de Agua Chili declaró improcedente el permiso de uso de agua solicitado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano.

En ese sentido, luego de establecer la improcedencia del permiso de uso de agua, correspondía que la Administración Local de Agua Chili declarara no ha lugar a la oposición de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B, ya que esta última perseguía el mismo propósito que fue adoptado en el acto administrativo.

6.2.3. Por consiguiente, el extremo de la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH que establece no ha lugar a la oposición de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B no constituye irregularidad alguna.

6.2.4. Se debe agregar que la propia Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor Clase B no manifestó disconformidad con la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, ya que no interpuso ningún recurso administrativo, consintiendo la misma en todos sus extremos.

6.2.5. De acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato impugnatorio por carecer de sustento.

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.3.1. En el fundamento octavo de la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, la Administración Local de Agua Chili determinó que el pedido realizado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano no cumplió con las disposiciones previstas en los artículos 34° y 35° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” (descritos en el fundamento 6.1.1 del presente pronunciamiento).

Al respecto, se debe señalar que en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, se ha precisado que el contenido del acto administrativo no puede ser contrario al ordenamiento jurídico ni contravenir disposiciones legales vigentes, supuestos de hecho que se configurarían si la Administración Local de Agua Chili otorgara un permiso de uso de agua con incumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 34° y 35° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”.

Entonces de acuerdo con los términos detallados en la misma Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, resulta evidente que la improcedencia se originó en el hecho de que el pedido de fecha 03.02.2020 resultaba jurídicamente imposible, dado a que no logró reunir las condiciones dispuestas en la norma en materia hídrica, incluso luego de haberse notificado las observaciones a través de la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

6.3.2. Ahora bien, en lo referido al extremo del alegato que increpa una falta de motivación (o motivación nula) por considerar que la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH posee únicamente 3 hojas, y que en la segunda hoja solo se habría efectuado un análisis a manera de citación y no de subsunción fáctica y jurídica, corresponde precisar que en observancia del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 1230-2002-HC/TC, para justificar la decisión adoptada por un órgano resolutor, no se requiere de la exposición de una motivación extensa:

*«La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...]»<sup>10</sup>.*

Esto debido a que, en palabras del citado tribunal, lo que determina la existencia de irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta de fundamento que sostenga la decisión<sup>11</sup>, y en el caso de la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, el pronunciamiento emitido se encuentra debidamente amparado en los fundamentos tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo, los cuales engloban los hechos probados y el sustento normativo.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto».

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 20 de junio de 2002, expediente N° 1230-2002-HC/TC (César Humberto Tineo Cabrera). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>.

<sup>11</sup> «[...] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo».  
Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de setiembre de 2008, expediente N° 04295-2007-PHC/TC (Luis Eladio Casas Santillán). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

Además, se debe enfatizar que si bien existe la figura de la motivación que toma como referencia la emisión de informes o dictámenes (denominada motivación por remisión), regulada en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>; en el caso específico de la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, la Administración Local de Agua Chili no se limitó a referirse a la emisión del Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL y del Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL (lo que constituiría una motivación por remisión pura), sino que, sumado a ello, realizó una exposición del contenido de los mismos, con el fin de poner en conocimiento de la impugnante las razones concretas de su decisión. Por tanto, existe un desarrollo de los motivos para justificar el acto adoptado.

En ese sentido, se descarta la falencia de motivación invocada, y se concluye que el hecho de que la impugnante discrepe con la evaluación realizada por la Administración Local de Agua Chili en la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, no significa que la misma adolezca de un defecto o falta de motivación.

6.3.3. Finalmente, si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL ni el Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL para efectuar los descargos respectivos, al considerar que los mismos contienen nuevos elementos a subsanarse, se debe indicar que de manera previa, en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 24.11.2020, la Administración Local de Agua Chili ya había notificado a la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano las observaciones en su debida oportunidad, otorgándole 5 días hábiles para el levantamiento de las mismas, bajo apercibimiento de desestimar el pedido en caso de no presentar la documentación detallada.

Entonces, bajo dicho escenario, no correspondía que la Administración Local de Agua Chili realizara un nuevo traslado del incumplimiento advertido en el Informe N° 333-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL y en el Informe Técnico N° 122-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL, pues al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, cuando las autoridades solicitan a los administrados la realización de algún trámite, consignan el término para su cumplimiento y el respectivo apercibimiento, tal como ocurrió en la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

---

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*  
[...]

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 159°.- *Reglas para la celeridad*

*Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:*

[...]

3. *Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa».*

Consecuentemente, con la debida notificación de la Carta N° 862-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH y cumplido el plazo otorgado, la Administración Local de Agua Chili se encontraba legalmente habilitada para resolver el procedimiento de permiso de uso de agua, haciendo efectivo el apercibimiento expresado en la misma.

6.3.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.4. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 360-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.06.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de La Cano – Sub Sector Hidráulico La Cano contra la Resolución Administrativa N° 182-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal